



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2012-00172-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ANA TILSIA ALBARRACIN DURAN contra PEDRO MIGUEL RUIZ, radicado 2012-00172-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2012-00413-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FAUSTINO CASTRO G contra ANTONIO GORDILLO VELAZCO, radicado 2012-00413-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00398-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MARIA ONOFRE SARMIENTO DIAZ contra TERESA GUAITERO TOLEDO, radicado 2013-00398-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-0563-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por LILIANA DELGADO MALDONADO contra LUZ MARINA ARENAS REMOLINA, radicado 2013-0563-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00222-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por EDGAR HERNANDEZ PINZON contra JESUS ALFREDO OLAYA PALOMINO, radicado 2014-00222-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Al Despacho de la señora juez las presentes diligencias. Socorro, 20 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Proceso ejecutivo 2014-00280-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del C.G.P, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace el abogado OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA cesionario de la parte ejecutante.

En consecuencia TENGASE como apoderada a la abogada LUISA FERNANDA PEREZ PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.697.483 y T.P No. 381.960 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud elevada por la profesional reconocida, se le requiere para que aclare e indique las piezas procesales del expediente radicado 2016-00256-00, que requieren sean allegadas a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00388-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ELVER AGUSTO RUIZ AGUILAR contra OSCAR DELGADO y ROBERT GUTIERREZ, radicado 2014-00388-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2015-00233-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por MARIA YAMILY VEGA SARMIENTO contra ELISEO DIAZ GUEVARA y HELGA MARINA PRADA BENITEZ, radicado 2015-00233-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2019-00256-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 25 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P., el Despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al poder que le fuere conferido por la Entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que no se efectuó remate del bien en la fecha señalada y la apoderada en el acto de la diligencia solicito fijarse nueva fecha para dicha diligencia. Socorro, 25 de Septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2020-00059-00

Verificada la solicitud de fijación de fecha de remate elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, se tiene que la misma es procedente y en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad de la ejecutada XIMENA ROCIO GARZON LEON, ubicado en la Calle 10 A No. 8 – 45 apartamento piso 1 edificio Ruiz del municipio de Socorro S, identificado con el F.M.I. 321-41343 de la oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S., avaluado en la suma de \$121.600.000.00

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$85.120.000.00

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00127-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra VIDAL SANCHEZ ACEVEDO, radicado 2021-00127-00, fue presentada liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00171-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra ERIKA YURLEY AMAYA CALA, radicado 2021-00171-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00179-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra FABIO ALARCON BUENO, radicado 2021-00179-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ informando que la parte demandada solicita se levante la medida cautelar por violación al mínimo vital. Para lo que estime pertinente. Socorro, Santander 25 de Noviembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

**Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2022-00152-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de embargo formulado por la demandada ERICKA BAUTISTA, quien fundamenta sus peticiones bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ejecutada manifiesta que la medida de embargo decretada en auto del 22 de agosto de 2022, sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del que es beneficiaria, es violatoria del mínimo vital, ello debido a su condición de madre cabeza de hogar con una hija menor de edad que depende económicamente de ella.

Aúna que tiene otros descuentos sobre su salario y diversas obligaciones alimentarias y de subsistencia, no contar con el apoyo significativo, constante y puntual del progenitor de su hija y tener que requerir a actividades alternas para generar ingresos.

Por lo anterior solicita el levantamiento del embargo y retención decretado.

CASO CONCRETO

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, veamos:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que no nos encontramos bajo ninguna circunstancia tipificada en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

Adicionalmente habrá de indicarse que dentro de los principios que informan el régimen de las medidas cautelares en el proceso civil, se encuentra el de la máxima satisfacción de la pretensión con el mínimo sacrificio del deudor, el cual impone a la administración de justicia ponderar los intereses de las partes al momento de decidir el decreto y práctica de medidas cautelares que afecten el patrimonio del deudor.

Así, de la presente medida se tiene que esta se encuentra fijada dentro de los límites legales, que es la única cautela existente al momento y que de cara a la obligación y los intereses perseguidos no puede hablarse de una medida ilegítima o que salga de la esfera jurídico procesal.

Finalmente y en relación con lo mencionado a la afectación al derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional que no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa.

“Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, “no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.””

De esta forma, el mínimo vital hace referencia al ingreso mínimo que requiere una persona para solventar o cubrir sus necesidades humanas básicas como la alimentación, vivienda, transporte, vestido, educación, salud, recreación, entre otras, es decir que se requiere de unas condiciones mínimas para que las personas puedan vivir una vida digna, sin restricciones y carencias básicas, muchas de ellas elementales; esas condiciones, que permiten un sustento digno deben ser garantizadas por ese ingreso básico para suplir las necesidades de cada individuo, atendiendo sus particulares condiciones de vida.

Y así entonces al respetarse los mínimos legales, y contar la demandada con acceso al pago de sus necesidades básicas tal y como lo demostró al plenario y no cumplirse con el lleno de los requisitos para el levantamiento de la medida solicitada se reitera la improcedencia de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, promovida por ERICKA BAUTISTA, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

¹ Sentencia T-431 de 2011.

Proceso Ejecutivo No. 2022-00191-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, con la advertencia que el embargo continúa vigente respecto de la demandada MARIELA FONSECA RODRIGUEZ, a favor del ejecutivo que se le adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, a instancias de CREZCAMOS S.A. bajo el radicado No. 2023-00145-00. Ofíciase.

3.- Dejar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad y a favor del ejecutivo que se le adelanta a la ejecutada MARIELA FONSECA RODRIGUEZ a instancias de CREZCAMOS S.A. bajo el radicado No. 2023-00145-0, el bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 321-47720, por existir embargo de remanente a favor del proceso 2023-00145-00. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00234-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra MARIO FERNANDO CORONADO RAMIREZ, radicado 2022-00234-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

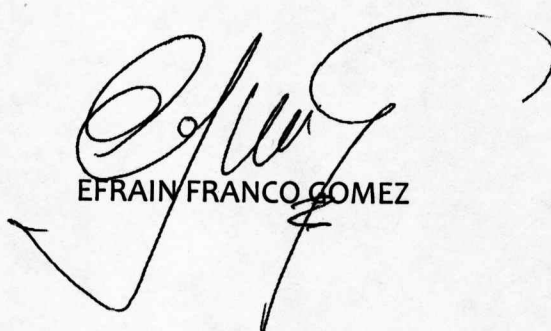
Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00039-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por MARIA CONSUELO SOLANO FONSECA contra ROSARIO CABALLERO ARIAS, radicado 2023-00039-00, fue presentada liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00058-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00060-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de septiembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00118-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO BOGOTÁ S.A contra WILLIAM ALBERTO CALDERON RONDON, radicado 2023-00118-00, fue presentada liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias Sírvasse proveer. Socorro(S), veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00124-00

Por auto del 05 de Septiembre del año en curso se inadmitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARIA TERESA y LILIA BERNAL ANGARITA en contra de ELENA ANGARTIA DE BERNAL (QEPD), CIRO ALFONSO BERNAL ANGARITA, RAUL BENAL ANGARITA, WILSON OMAR BERNAL ANGARITA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPION, radicado 2023-00124, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, dicho término ha transcurrido y la parte demandante no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARIA TERESA y LILIA BERNAL ANGARITA en contra de ELENA ANGARTIA DE BERNAL (QEPD), CIRO ALFONSO BERNAL ANGARITA, RAUL BENAL ANGARITA, WILSON OMAR BERNAL ANGARITA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPION, radicado 2023-00124.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.-Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la subsanación de demanda con el atento informe que durante los días 14 a 20 de septiembre de 2023 se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme el acuerdo PCSJA23-12089 del CSJ. Socorro, 25 de Septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-000140-00

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., a ella se acompañan los documentos para la admisión de la misma, por la naturaleza del asunto se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia en el cual por la ubicación del inmueble reclamado, el cual se encuentra individualizado, es competente este Juzgado para conocer del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem.

Así y por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA “REIVINDICATORIA”, presentada por MARLON CABALLERO ORTEGON y JOSE AGUSTIN ABREO en contra de DIANA MARLEIWY LEIVA y JOSELIN ARGUELLO AGUILAR, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda a los demandados, en tanto se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá efectuar la notificación del presente auto admisorio de demanda.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a dicha notificación, a fin de que la conteste si lo estima pertinente (Art. 391 del C.G.P.)

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión.

Igualmente se manifiesta que mediante acuerdo No. PCSJA23-12089 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se suspendieron términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer. Socorro Santander 25 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00205-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de EDGAR MOTTA DUARTE radicado 2023-00205-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que debe subsanarse previamente y son las siguientes:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Para mayor claridad de la parte pasiva, deberá expresarse en relación con los pagarés No. 060446100034868 y 060446100035833 tal y como se realizó con la obligación contenida en el pagaré No. 060446100035834 la precisión de uso de la clausula aceleratoria.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de EDGAR MOTTA DUARTE radicado 2023-00205-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN como apoderada de la Entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 25 de septiembre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00209-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MAURICIO CASTILLO CARDENAS por conducto de endoso en procuración dado por el señor JAIME SILVA CARREÑO en contra de GLORIA ESTELLA CEDIEL PIMIENTO y EMILSE MUÑOZ MORALES radicado 2023-00209-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El titulo valor fue firmado por la señora EMILSEN MUÑOZ MORALES CC. 37947473, sin embargo la demanda se dirige contra EMILSE MUÑOZ MORALES identificándola con el mismo numero de documento, debiendo en consecuencia hacerse la corrección en la parte pasiva.
- No indica el demandante lo relacionado con la tenencia del original del titulo valor, en tanto lo aportado con la demanda obedece a una copia.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del procedimiento enunciado se indica ser un proceso de menor cuantía, lo que no guarda relación con el monto de las pretensiones ni lo descrito en el acápite de la cuantía de la demanda.
- Del acápite de anexos debe omitirse lo referente a copia para el traslado y para archivo del juzgado en tanto ello ante la presentación de la demanda virtual no opera.
- Del acápite de notificaciones no se indica lo propio en relación con el señor JAIME SILVA CARREÑO

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone MAURICIO CASTILLO CARDENAS por conducto de endoso en procuración dado por el señor JAIME SILVA CARREÑO en contra de GLORIA ESTELLA CEDIEL PIMIENTO y EMILSE MUÑOZ MORALES radicado 2023-00209-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS como endosatario en procuración del señor JAIME SILVA CARREÑO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ